

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda que correspondió por reparto . Sírvase proveer

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de divorcio formulada por el señor Jhorman Velásquez en contra de la señora Danythza Romero López, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el numeral 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. Se debe indicar en el poder y la demanda las causales que dan lugar a la petición de divorcio de matrimonio civil.
4. Se debe indicar si el Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos pactada a favor del menor Juan Alejandro Velásquez Romero, custodia y cuidado personal y regulación de visitas, establecida en la Resolución No. 120.13.3.194 de la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, se conserva para los efectos del respectivo trámite.
5. Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que sustentan las causales invocadas.

6. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso.

7. Se deben aclarar los hechos contenidos en los numerales 3, 5, 7, y 9 de conformidad con lo normado en el Numeral 5 del art. 82 del C.G del Proceso.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene. Advertido que una copia del escrito de subsanación debe ser remitido a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando el cumplimiento de dicho requisito ante esta instancia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Cesar Augusto Quintero Saavedra, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificado con cédula de ciudadanía No.16.771.153 y Tarjeta Profesional No. 171.512 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSC

Firma

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 de abril de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5678261daf8b4c30243976e4d015755e2eff2464c87958052224d2edc0b2502c

Documento generado en 28/04/2021 09:34:29 PM

76-520-3110-002-2021-00149-00 Divorcio
Horman Velásquez / Danythza Fernanda Romero López

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>